



000043



Cd. Victoria, Tamaulipas a 14 de noviembre de 2024.

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La suscrita Diputada Guillermina Magaly Deandar Robinson, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional de la Legislatura 66 del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 58, fracción I y 64, fracción I de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 67, numeral 1, inciso e), así como 93, numerales 1, 2 y 3, inciso b) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, comparezco ante este Cuerpo Colegiado para promover **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se armoniza el delito de feminicidio con el tipo penal federal**, con base en lo siguiente:

OBJETO

Homologar el delito de feminicidio del fueron común con el tipo penal federal, con el fin de dar un paso crucial en el fortalecimiento de la lucha contra la violencia de género en México. Esta homologación busca establecer un marco legal uniforme que permita una mejor identificación, investigación y sanción de este delito.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En días recientes, nuestra Presidenta de la República, la Dra. Claudia Sheinbaum Pardo, señaló la importancia de que las entidades federativas homologuen el feminicidio conforme a lo dispuesto por el Código Penal Federal, en de busca combatir la violencia de género en México.



Dicha declaración refleja el compromiso inquebrantable de la Presidenta en la defensa de los derechos de las mujeres y su firme determinación por generar mejores condiciones jurídicas que permitan sancionar y castigar a quienes cometan este delito.

La diversidad en las definiciones y penas del feminicidio entre los distintos códigos penales estatales ha generado confusión y ha permitido que no exista una procuración e impartición de justicia uniforme. Al homologar el tipo penal, se busca eliminar esta disparidad, asegurando que todas las víctimas reciban un tratamiento legal equitativo y que los responsables enfrenten sanciones similares independientemente de la entidad donde se cometa el delito.

Esta iniciativa no solo busca una respuesta legal adecuada, sino también un reconocimiento social del problema. Al establecer criterios claros y homogéneos, se facilita la comprensión del delito, su investigación y su sanción.

Además, al establecer un marco legal claro y contundente contra el feminicidio, se envía un mensaje fuerte a la sociedad sobre la intolerancia hacia este tipo de violencia. Este aviso puede actuar como un disuasivo para potenciales agresores y contribuir a la creación de un entorno más seguro para las mujeres. La legislación debe reflejar el compromiso del Estado para erradicar la violencia de género, lo cual es fundamental para avanzar hacia una sociedad más justa e igualitaria.



La propuesta también responde a recomendaciones internacionales, como las emitidas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), que han instado a México a armonizar su legislación para tipificar adecuadamente el feminicidio. La falta de un marco legal uniforme ha contribuido a la impunidad y a la percepción de que estos crímenes son tolerables.

La homologación del código penal federal con las leyes locales en materia de feminicidio no solo busca armonizar criterios legales, sino también mejorar el acceso a la justicia y contribuir a la prevención de la violencia contra las mujeres, donde cada mujer pueda vivir sin miedo a ser víctima de violencia por el simple hecho de ser mujer.

TEXTO ACTUAL (CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS)	TEXTO DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL * Lo resaltado corresponde a las porciones normativas que no se encuentran contempladas en Tamaulipas.
<p>ARTÍCULO 337 Bis.- Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:</p>	<p>Artículo 325. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por una razón de género.</p> <p>Se considera que existe una razón de género cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:</p>
<p>I.- La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p>	<p>I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p>



<p>II.- El cuerpo o los restos de la víctima presenten heridas, traumatismos, escoriaciones, contusiones, decapitamiento, desollamiento, fracturas, dislocaciones, cortes, quemaduras, signos de asfixia, estrangulamiento, tortura, desmembramiento de partes del cuerpo o cualquier tipo de lesiones o mutilaciones, internas o externas, infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;</p>	<p>II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;</p>
<p>III.- Existan antecedentes, indicios o datos, denunciados o no, de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral, digital, escolar, institucional, política o comunitaria del sujeto activo en contra de la víctima;</p>	<p>III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral, comunitario, político o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;</p>
<p>IV.- Exista o haya existido, entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza, de parentesco, afinidad, matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, cohabitación, noviazgo o cualquier otra relación de hecho o amistad;</p>	<p>IV. Haya existido entre el sujeto activo y la víctima parentesco por consanguinidad o afinidad o una relación sentimental, afectiva, laboral, docente, de confianza o alguna relación de hecho entre las partes;</p>
<p>V.- Exista o haya existido entre el sujeto activo y la víctima, una relación laboral, docente, religiosa, institucional o cualquier otra que implique, de manera formal o de hecho, una relación de subordinación o superioridad;</p>	<p>V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas directas o indirectas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;</p>



<p>VI.- Existan datos, antecedentes, o indicios, denunciados o no, que establezcan que hubo amenazas, agresiones, intimidación, acecho, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima, incluidas aquellas encaminadas a limitar, anular o menoscabar los derechos políticos y electorales de la víctima o el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión;</p>	<p>VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;</p>
<p>VII.- La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;</p>	<p>VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto, arrojado, depositado o exhibido en un lugar público, o</p>
<p>VIII.- La víctima se haya encontrado en un estado de indefensión, entendiéndose este como la situación de desprotección real o incapacidad de defensa, causada por un impedimento físico, psicológico o material para solicitar el auxilio, incluyendo factores externos que inhiban su capacidad de defensa o conciencia, como el estado de somnolencia, alcoholemia, consumo de fármacos o drogas, ya sea voluntario o involuntario; o</p>	<p>VIII. El sujeto activo haya obligado a la víctima a realizar una actividad o trabajo o haya ejercido sobre ella cualquier forma de explotación.</p>
<p>IX.- El cuerpo o restos de la víctima sean expuestos, exhibidos, depositados, arrojados o enterrados en un lugar público o de libre concurrencia.</p>	

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

Cuando el sujeto activo tuviere descendencia con la víctima y estos sean menores de edad, además de las penas previstas en este artículo, se le condenará a la pérdida de la patria potestad a fin de salvaguardar el interés superior de la niñez y garantizar su derecho a vivir en un entorno seguro, afectivo y libre de violencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 387 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas. Adicionalmente, se ordenará a las autoridades competentes la protección, prestación de servicios de ayuda inmediata, asistencia, atención y reparación integral del daño de las niñas, niños y adolescentes que hubiesen quedado en situación de orfandad por feminicidio.

Todas las muertes violentas de una mujer incluidas aquellas que en principio parecieran haber sido causadas por motivos criminales, suicidio o accidente, deberán de investigarse como probable feminicidio

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.

La pena se agravará hasta en un tercio cuando la víctima sea mujer menor de edad, embarazada, adulta mayor o con discapacidad, así como cuando el sujeto activo sea servidor público y haya cometido la conducta valiéndose de esta condición.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. En su caso, también perderá todo derecho con relación a los hijos de la víctima, garantizando el interés superior de la niñez en términos de lo previsto por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.



y, sólo si el ministerio público no acredita la existencia de alguna de las razones de género antedichas en este artículo, se continuará la investigación con las reglas del delito de homicidio.

A la persona servidora pública que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia, se le impondrá pena de cinco a ocho años de prisión y de quinientos a mil quinientos días multa. Además será destituida e inhabilitada de cinco a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Como podemos observar, nuestra legislación local es un poco más amplia en cuanto a la previsión del delito de feminicidio, sin embargo, también resalta que existen disposiciones del instrumento federal que no están contempladas dentro del ordenamiento local, por lo que, lo subrayado en el cuadro comparativo, constituye el objeto central de esta iniciativa, pues ello es lo que se pretende incorporar al Código Penal tamaulipeco.

La homologación del delito de feminicidio entre las entidades federativas y el tipo penal federal es crucial por diversas razones, que tienen un impacto significativo en la lucha contra la violencia de género y la protección de las mujeres. A continuación, se detallan las principales ventajas que tendrá esta homologación, en caso de ser aprobada por este Congreso:



1. Homologar el delito de feminicidio permite que exista una definición y un tratamiento uniforme en todo el país. Esto significa que todas las jurisdicciones manejarán el mismo marco legal, lo que evita confusiones y discrepancias en la aplicación de la ley. Una legislación armonizada asegura que las víctimas y sus familias reciban un trato equitativo, sin importar en qué estado se encuentren.
2. La homologación del tipo penal facilita la labor del Ministerio Público. Al contar con criterios alineados, se simplifican los procedimientos de investigación. Esto permite que los agentes del Ministerio Público y los investigadores trabajen con protocolos estandarizados, lo que puede mejorar la calidad y la rapidez de las investigaciones. Además, se reduce el riesgo de que se omitan elementos importantes debido a diferencias en la interpretación de la ley.
3. Cuando las leyes son consistentes, la colaboración entre distintas entidades y niveles de gobierno se hace más eficiente. La homologación del delito de feminicidio fomenta la creación de redes de apoyo y la coordinación entre ministerios públicos, fuerzas de seguridad y organizaciones civiles, lo que resulta en una respuesta más sólida ante este tipo de violencia.
4. Una legislación clara y unificada proporciona mayor protección a las víctimas y sus familias. Al establecer criterios claros para el reconocimiento del feminicidio, se puede garantizar que se brinden medidas de protección adecuadas y que se respeten los derechos de las víctimas en todo el proceso judicial.
5. La homologación también contribuye a una mayor sensibilización social sobre la gravedad del feminicidio. Al ser un delito reconocido de manera uniforme, se puede llevar a cabo campañas de prevención y educación más efectivas a nivel nacional, fomentando una cultura de respeto y no violencia hacia las mujeres.



6. Con un tipo penal homologado, se establece un camino claro para la impartición de justicia. Esto ayuda a evitar la impunidad, ya que se crean estándares más altos para la evaluación y el juicio de los casos de feminicidio. Una justicia más efectiva no solo beneficia a las víctimas, sino que también envía un mensaje contundente sobre la intolerancia hacia la violencia de género.

En conclusión, podemos afirmar que contemplar en nuestro Código Penal local todos y cada uno de los supuestos, agravantes y sanciones que establece el orden federal respecto al feminicidio, es un paso fundamental para fortalecer el sistema de justicia y proteger los derechos de las mujeres. No solo mejora la eficiencia en las investigaciones, sino que también promueve una respuesta coordinada y efectiva ante la violencia de género, asegurando que todas las mujeres, sin importar su ubicación, reciban la misma protección y justicia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado me permito someter a la consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 337 BIS, PÁRRAFO PRIMERO Y SUS FRACCIONES III, VI, VIII Y IX, ASÍ COMO EL PÁRRAFO TERCERO; Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN X AL PÁRRAFO PRIMERO Y UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 337 BIS, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LOS SUBSECUENTES, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 337 Bis, párrafo primero y sus fracciones III, VI, VIII y IX, así como el párrafo tercero; y se adiciona la fracción X al párrafo primero y un párrafo tercero al artículo 337 Bis, recorriéndose en su orden los subsecuentes, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:



ARTÍCULO 337 Bis.- Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por **una razón de género**. Se considera que **existe una razón** de género cuando concorra **cualquiera** de las siguientes circunstancias:

I.- y II.-...

III.- Existan antecedentes, indicios o datos, denunciados o no, de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral, digital, escolar, institucional, **político** o **comunitario** del sujeto activo en contra de la víctima;

IV.- y V.-...

VI.- Existan datos, antecedentes, o indicios, denunciados o no, que establezcan que hubo amenazas **directas o indirectas**, agresiones, intimidación, acecho, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima, incluidas aquellas encaminadas a limitar, anular o menoscabar los derechos políticos y electorales de la víctima o el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión;

VII.- La...

VIII.- La víctima se haya encontrado en un estado de indefensión, entendiéndose este como la situación de desprotección real o incapacidad de defensa, causada por un impedimento físico, psicológico o material para solicitar el auxilio, incluyendo factores externos que inhiban su capacidad de defensa o conciencia, como el estado de somnolencia, alcoholemia, consumo de fármacos o drogas, ya sea voluntario o involuntario;

IX.- El cuerpo o restos de la víctima sean expuestos, exhibidos, depositados, arrojados o enterrados en un lugar público o de libre concurrencia; o

X. El sujeto activo haya obligado a la víctima a realizar una actividad o trabajo o haya ejercido sobre ella cualquier forma de explotación.



A...

La pena se agravará hasta en un tercio cuando la víctima sea mujer menor de edad, embarazada, adulta mayor o con discapacidad, así como cuando el sujeto activo sea servidor público y haya cometido la conducta valiéndose de esta condición.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. **En su caso, también perderá todo derecho con relación a los hijos de la víctima, garantizando el interés superior de la niñez en términos de lo previsto por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.**

Cuando...

Todas...

A...

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.



ATENTAMENTE

DIP. GUILLERMINA MAGALY DEANDAR ROBINSON